

CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE SENADORES

SESIONES ORDINARIAS DE 2020

ORDEN DEL DÍA Nº 114

13 de Agosto de 2020

SUMARIO

COMISIÓN DE BANCA DE LA MUJER Y DE SISTEMAS, MEDIOS  
DE COMUNICACION Y LIBERTAD DE EXPRESION

Dictamen en el proyecto de ley de la señora senadora Durango, por el que se garantiza la paridad de género en los servicios de radiodifusión sonora y televisiva del Estado Nacional. (S-1138/20)

DICTAMEN DE COMISIÓN

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Banca de la Mujer y de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión han considerado el proyecto de ley de la señora senadora Norma Haydée Durango, registrado bajo expediente S-1138/2020, que garantiza la paridad de género en los servicios de radiodifusión sonora y televisiva del Estado Nacional; y por las razones que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

**EQUIDAD EN LA REPRESENTACIÓN DE LOS GÉNEROS EN  
LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN DE LA REPÚBLICA**

## **ARGENTINA**

### **CAPÍTULO I - Disposiciones Generales**

Artículo 1°- Objeto. La presente tiene como objeto promover la equidad en la representación de los géneros desde una perspectiva de diversidad sexual en los servicios de comunicación, cualquiera sea la plataforma utilizada.

Artículo 2°- Alcance. Quedan alcanzados por las disposiciones de la presente, todos los servicios de comunicación operados por prestadores de gestión estatal y prestadores de gestión privada con o sin fines de lucro, en los términos que establece la Ley 26.522. Quedan incluidos en los servicios de gestión estatal aquellos bajo la esfera de Radio y Televisión Argentina S.E., Contenidos Públicos S.E., Télam S.E., y todo otro servicio de comunicación del Estado Nacional que se cree luego de la sanción de la presente. Los servicios de comunicación operados por prestadores de gestión estatal quedan sujetos al régimen obligatorio y los prestadores de gestión privada con o sin fines de lucro al régimen de promoción establecidos en la presente.

Artículo 3°- Definición. A los efectos de la presente, se considera equidad en la representación de los géneros desde una perspectiva de diversidad sexual a la igualdad real de derechos, oportunidades y trato de las personas, sin importar su identidad de género, orientación sexual o su expresión.

En ningún caso, los derechos que reconoce la presente pueden condicionarse a la rectificación registral prevista en el artículo 3° de la Ley 26.743.

### **CAPÍTULO II - Régimen obligatorio para los servicios de comunicación operados por prestadores de gestión estatal**

Artículo 4°- Principio de equidad. La equidad en la representación de los géneros desde una perspectiva de diversidad sexual en el acceso y permanencia a los puestos de trabajo, en los servicios de

comunicación operados por prestadores de gestión estatal, debe aplicarse sobre la totalidad del personal de planta permanente, temporaria, transitoria y/o contratado, cualquiera sea la modalidad de contratación incluyendo los cargos de conducción y/o de toma de decisiones.

En todos los casos, debe garantizarse una representación de personas travestis, transexuales, transgéneros e intersex en una proporción no inferior al uno por ciento (1%), de la totalidad de su personal.

Artículo 5º- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente por parte de los responsables de los servicios de comunicación operados por prestadores de gestión estatal, dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;

Estas sanciones no excluyen aquellas que pudieran corresponder en virtud del carácter de funcionario/a público/a del/de la infractor/a.

### CAPÍTULO III - Régimen de promoción para los servicios de comunicación operados por prestadores de gestión privada con y sin fines de lucro

Artículo 6º- Registro y Certificado. La Autoridad de Aplicación creará un registro de servicios de comunicación operados por prestadores de gestión privada y expedirá un certificado de equidad en la representación de los géneros para aquellos prestadores que incluyan dicho principio en sus estructuras y planes de acción. El certificado acreditará la implementación y promoción de las disposiciones de la presente, y puede ser utilizado en todas sus estrategias de comunicación institucional.

La reglamentación debe determinar el procedimiento de inscripción y vigencia.

Este registro tiene carácter público y debe ser periódicamente actualizado.

Artículo 7°- Informes y Requisitos. Para acceder al registro y obtener el certificado establecidos en el artículo 6° los servicios de comunicación operados por prestadores de gestión privada, deben elaborar anualmente un informe donde acrediten progresos en materia de equidad en la representación de los géneros desde una perspectiva de diversidad sexual, detallando el cumplimiento de al menos cuatro (4) de los siguientes requisitos:

- a) Procesos de selección de personal basados en el respeto del principio de equidad en la representación de los géneros;
- b) Políticas de inclusión laboral con perspectiva de género y de diversidad sexual;
- c) Implementación de capacitaciones permanentes en temáticas de género y de comunicación igualitaria y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente en la materia;
- d) Acciones para apoyar la distribución equitativa de las tareas de cuidado de las personas trabajadoras;
- e) Disposición de salas de lactancia y/o de centros de cuidado infantil;
- f) Promoción del uso de lenguaje inclusivo en cuanto al género en la producción y difusión de contenidos de comunicación; y
- g) Protocolo para la prevención de la violencia laboral y de género.

Artículo 8°- Preferencia. Los servicios de comunicación operados por prestadores de gestión privada a los que se otorgue el certificado de equidad en la representación de los géneros tienen preferencia en la asignación de publicidad oficial efectuada por el Sector Público Nacional, integrado por los organismos comprendidos en el artículo 8° de la Ley 24.156, el Banco de la Nación Argentina y sus empresas vinculadas, sin perjuicio de los criterios objetivos y requisitos establecidos por la normativa vigente en la materia.

#### CAPÍTULO IV - Autoridad de Aplicación

Artículo 9°- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente.

Artículo 10.- Funciones de la Autoridad de Aplicación. A los efectos del cumplimiento de lo establecido por la presente, respecto de los servicios de comunicación operados por prestadores de gestión estatal, la Autoridad de Aplicación debe:

- a) Garantizar el cumplimiento del principio de equidad en la representación de los géneros;
- b) Controlar la distribución equitativa de tareas y funciones en los servicios de comunicación;
- c) Promover, en articulación con los organismos pertinentes, políticas de cuidado para quienes se desempeñen en los servicios de comunicación;
- d) Realizar campañas institucionales de concientización y sensibilización para el fomento de la igualdad de las personas y la erradicación de la violencia por razones de género;
- e) Promover el uso del lenguaje inclusivo en cuanto al género en la producción y difusión de contenidos de comunicación;
- f) Capacitar en las temáticas de género y de comunicación igualitaria y no discriminatoria, a todas las personas que se desempeñen en los servicios de comunicación, sin perjuicio de las disposiciones previstas en la Ley 27.499;
- g) Elaborar protocolos, guías de actuación y materiales de apoyo con perspectiva de género y de diversidad sexual, destinados a transmitir y garantizar los principios de igualdad, equidad y no discriminación;
- h) Fomentar la difusión de noticias y producciones con perspectiva de género, diversidad sexual e interculturalidad;
- i) Procurar acciones para la prevención de la violencia simbólica y mediática en la producción y difusión de contenidos y mensajes, con perspectiva de género, diversidad sexual e interculturalidad en los términos de la Ley 26.485;
- j) Impulsar el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil vinculadas con el objeto de la presente;
- k) Elaborar un informe anual respecto del estado de cumplimiento de la presente ley que deberá elevarse a la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización;
- l) Aplicar el régimen de sanciones establecido en la presente.

## CAPÍTULO V - Disposiciones Transitorias

Artículo 11.- Adecuación. Los servicios de comunicación operados por prestadores de gestión estatal, deberán adecuar sus normas estatutarias y procedimientos de selección de personal a las disposiciones de la presente.

Artículo 12.- Gradualidad. Hasta tanto se garantice la equidad en la representación de los géneros, los puestos de trabajo en los servicios de comunicación operados por prestadores de gestión estatal, serán cubiertos de manera progresiva atendiendo a las vacantes que se produzcan.

En ningún caso se afectarán los cargos originados, ni los concursos convocados, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente.

## CAPÍTULO VI - Disposiciones Finales

Artículo 13.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo, en el plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, debe proceder a su reglamentación.

Artículo 14.- La presente entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 110 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 27 de julio de 2020.

Norma H. Durango – Alfredo H. Luenzo – Guadalupe Tagliaferri –  
Inés I. Blas – Alberto E. Wereltineck – María E. Catalfamo – Oscar I.  
Parrilli – Lucila Crexell – Mariano Recalde – Anabel Fernández

Sagasti – María T. M. González – Nancy S. González – Ana M. Ianni – Cristina López Valverde – Beatriz G. Mirkin – Stella M. Olalla – María I. Pilatti Vergara – Laura E. Rodríguez Machado – María de los Ángeles Sacnun – Silvia Sapag – Magdalena Solari Quintana.

En disidencia parcial: Silvia B. Elías de Pérez – Dalmacio Mera.

## ANTECEDENTE

### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

#### PARIDAD DE GÉNERO EN LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA DEL ESTADO NACIONAL CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene como objeto garantizar la paridad de género en el acceso y permanencia del personal de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva del Estado nacional, especialmente en los cargos de conducción y de toma de decisión.

ARTÍCULO 2°.- Principio de paridad de Género. A fin de garantizar la paridad de género en la integración del personal de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva del Estado nacional, el número de trabajadoras y trabajadores nunca podrá superar en más de uno a los del otro sexo.

ARTÍCULO 3°.- Funciones de la Autoridad de Aplicación. A los efectos del cumplimiento del objeto de la presente ley, la Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Realizar campañas institucionales de concientización y sensibilización para el fomento de la igualdad de las personas y la erradicación de la violencia de género;
- b) Implementar el uso de lenguaje inclusivo en cuanto al género en la producción y distribución de contenidos audiovisuales;

- c) Capacitar en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en los servicios de radiodifusión sonora y televisiva del Estado nacional, de conformidad con las disposiciones de la Ley 27.499;
- d) Elaborar protocolos, guías de actuación y materiales de apoyo destinados a transmitir y garantizar los principios de igualdad, equidad y no discriminación;
- e) Fomentar la difusión de noticias y producciones con perspectiva de género;
- f) Crear acciones para la prevención y eliminación de la violencia simbólica y mediática contra las mujeres en la producción y difusión de contenidos y mensajes;
- g) Impulsar el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil vinculadas con el objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°.- Convenios. Facúltese a la autoridad de aplicación a celebrar convenios de cooperación con prestadores de servicios de comunicación audiovisual de gestión privada a fin de incorporar en sus estructuras las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 5°. — Deber de colaboración. El sector público nacional deberá prestar colaboración con carácter preferente a la Autoridad de Aplicación para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 6°.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

## CAPITULO II

### Modificaciones a la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual

ARTÍCULO 7°.- Modifíquese el inciso b) del artículo 121 de la Ley 26.522, el que quedará redactado de la siguiente manera:



"b) Respetar y promover el pluralismo político, religioso, social, cultural, lingüístico, étnico y la igualdad real de oportunidades y trato entre los géneros."

ARTÍCULO 8°.- Incorpórese como inciso 10) del artículo 122 de la Ley 26.522 el siguiente:

"10) Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género dentro de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva del Estado nacional."

ARTÍCULO 9°.- Agréguese como último párrafo del artículo 124 de la Ley 26.522 el siguiente:

"En todas las designaciones deberá respetarse el principio de paridad de género."

ARTÍCULO 10°.- Modifíquese el artículo 131 de la Ley 26.522, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 131. — Integración. La dirección y administración de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado estará a cargo de un Directorio integrado por siete (7) miembros.

Deberán ser personas de la más alta calificación profesional en materia de comunicación y poseer una democrática y reconocida trayectoria. La conformación del Directorio deberá garantizar el debido pluralismo en el funcionamiento de la emisora y respetará el principio de paridad de género a cuyo efecto, el número de miembros del mismo sexo nunca podrá superar en más de uno a los miembros del otro sexo."

ARTÍCULO 11.- Agréguese como último párrafo del artículo 132 de la Ley 26.522 el siguiente:

"En todas las designaciones deberá respetarse el principio de paridad de género."

ARTÍCULO 12.- Modifíquese el inciso d) del artículo 134 de la Ley 26.522, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"d) Designar y remover al personal de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado de acuerdo a pautas y procedimientos de selección objetivos, que garanticen el principio de paridad de género y la mayor idoneidad profesional y técnica, en base a concursos públicos y abiertos de antecedentes, oposición o de proyecto;"  
CAPITULO III Disposiciones Transitorias y Complementarias

ARTÍCULO 13.- Cláusula transitoria. En relación a lo previsto en el artículo 2° de la presente ley, los puestos serán cubiertos de manera progresiva atendiendo a las vacantes que se vayan produciendo. La presente cláusula no afecta los cargos originados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 14.- Adhesión. Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 15.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional, en el plazo de NOVENTA (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá proceder a su reglamentación.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Norma H. Durango.

## FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Me dirijo a Usted a los efectos de someter a consideración de mis pares un Proyecto de Ley que tiene por objeto introducir el principio de paridad en los servicios de radiodifusión sonora y televisiva del Estado nacional, inclusive en los cargos de conducción y de toma de decisión, en el entendimiento de que este es tan solo un paso más hacia una sociedad verdaderamente igualitaria.

Nuestro país ha tenido grandes avances en materia de género, no sólo en garantizar el principio de paridad de género, sino en el

reconocimiento y protección integral de las mujeres en todos los ámbitos de su vida social.

Uno de estos hitos que posicionan a la Argentina como pionera es el otorgamiento de jerarquía constitucional, en el año 1994, a diversos tratados de Derechos Humanos, siendo complementarios de los derechos y garantías reconocidos por nuestra Ley Fundamental.

Asimismo, resulta significativa la incorporación en su bloque de constitucionalidad federal de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, como así también la suscripción de la Convención de Belem do Pará, ya que esta última recepta el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Dentro de nuestra legislación interna es importante destacar la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, norma tuitiva que busca entre sus objetivos principales erradicar los estereotipos machistas y patriarcales arraigados en nuestra sociedad.

Respecto del acceso de las mujeres a espacios que antes le estaban vedados es dable mencionar a La Ley 24.012 de Cupo que fuera una de las primeras herramientas institucionales que buscó solucionar la escasa representación de la mujer en el ámbito político, garantizándole un treinta por ciento (30%) de las listas de cargos de representación política y partidarios. No obstante, la aplicación de dicha ley se convirtió en un techo, ya que sólo en escasas ocasiones se verificó una representatividad femenina mayor a dicho porcentaje.

De esta forma asistimos a un cambio de paradigma, en donde el cupo se tornó insuficiente y se dio paso a la "paridad de género", así es como en el año 2017 se sanciona la ley 27.412, reformando la Ley Electoral e introduciendo el principio de paridad en los cargos nacionales electivos y partidarios.

Esta iniciativa se inscribe en este nuevo paradigma, buscando ser un paso más en el reconocimiento y efectivo ejercicio de los derechos de las mujeres argentinas.

Lo que aquí se propone es aplicar y regular el principio de paridad de género en la integración del personal afectado al funcionamiento de los medios de comunicación audiovisual del Estado nacional.

Según el artículo 2° de nuestra Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (26.522): “La actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual se considera una actividad de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones.” Es este carácter fundamental de los medios de comunicación audiovisual, lo que hace insoslayable la necesidad de contar con una paridad de género para la reformulación de los contenidos y mensajes que se difunden a través de ellos.

En este sentido se propone introducir modificaciones a la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (26.522), incorporando dentro de los objetivos de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado el respeto y la promoción de la igualdad real de oportunidades y trato entre los géneros, además se incluye entre sus obligaciones la de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género dentro de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva del Estado nacional.

Teniendo en cuenta que los cargos de conducción y toma de decisiones son los que representan mayores dificultades en el acceso a las mujeres es que, en la regulación de la designación, composición e integración del directorio de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado, se introduce el respeto al principio de paridad de género como mandato necesario. Esta modificación se propicia en la inteligencia de que no podemos dejar al arbitrio de cada gobierno el ajuste o no a la perspectiva de género para tales designaciones, tornándola obligatoria a través de su incorporación legislativa.

En cuanto a la Autoridad de Aplicación, se le asignan funciones específicas que, no sólo se abocan al cumplimiento del objeto de la iniciativa, sino que también habilitan a la construcción de medios de comunicación audiovisual que colaboren, de forma activa y comprometida, en la erradicación de las desigualdades, siendo más plurales, inclusivos e igualitarios.

Cabe resaltar que dentro de esta propuesta se ha esbozado una cláusula transitoria por la que se dispone el cumplimiento gradual de la paridad en los medios estatales, ya que sabemos que su aplicación inmediata arriesgaría la estabilidad laboral del personal que actualmente se encuentra afectado a los servicios aquí comprendidos, por lo tanto, se indica que los puestos que vayan liberándose luego de la entrada en vigencia de la presente son los que deberán regirse por estas disposiciones.

Vastos han sido los resultados positivos arrojados por este tipo de acciones, como presidenta de la Banca de la Mujer, he sido testigo del enriquecimiento de las iniciativas parlamentarias a través del análisis con perspectiva de género como eje transversal, generando un debate reflexivo en torno a la creación de verdaderas herramientas legislativas que promuevan la democracia paritaria y la calidad de vida de las mujeres.

Recientemente, hemos sancionado la ley de Cupo femenino y acceso de artistas mujeres a eventos musicales, que me contó entre sus firmantes. En la misma línea, soy autora del proyecto de Cupo femenino en los Comités organizadores de eventos literarios; de otro que propicia la creación del Observatorio para la Igualdad de Género en la Cultura.

Tengo el convencimiento de que la incorporación del principio de paridad de género en la integración de los equipos de trabajo de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva del Estado nacional propenderá a generar representaciones mediáticas que superen las imágenes estereotipadas y los roles de género tradicionales.

El impacto que tales acciones tienen en las construcciones de sentido dentro de una sociedad no puede ser negado, tal es así que la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres elabora una definición de violencia mediática considerándola como: "...aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes

y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres” .

Según una investigación realizada a nivel mundial, en 2011 , que tomó como muestra a medios gráficos, televisivos y radiales de 522 empresas y compañías de 59 naciones de todo el mundo, indica que las estructuras organizativas y laborales en estos espacios son mayormente ocupadas por hombres. Este informe relevó en Argentina 8 empresas de medios (5 diarios, 2 canales de televisión y 1 radio), y como resultado indicó que juntos, estos medios empleaban a un poco más de 2000 personas, entre ellas 1393 hombres (69%) y 624 mujeres (31%). Señalado, también, que las mujeres sólo alcanzan el 15.4% de la representación entre las accionistas y el 21.4% de en los altos puestos de gestión y edición.

Otra investigación que aborda lo expresado hasta aquí es “Mujeres Periodistas Argentinas. Situación laboral y rol profesional de las comunicadoras en el país”, realizado por el Foro de Periodismo Argentino (FOPEA) , se trata de una encuesta en línea, realizada en el año 2019, a una muestra efectiva de 405 casos. Algunas de las conclusiones relevantes son:

⌋ La ausencia de paridad entre mujeres y hombres en la distribución de beneficios y oportunidades. Se trata de una brecha objetiva que se consolida en la cadena de mando: el 71% tiene un jefe varón.

⌋ Sólo el 12% de las encuestadas ocupa un cargo de decisión (dirección, gerencia o jefatura) dentro de las organizaciones periodísticas.

⌋ Respecto a la configuración simbólica del rol de mujeres y varones en la profesión, vale destacar que sólo el 16% menciona a una mujer cuando son consultadas por “periodistas prestigiosos”.

⌋ El 76% de los integrantes de la mesa directiva, del medio donde trabajan las periodistas, son varones.

La realidad de las mujeres periodistas, en los distintos medios, muestra una clara disparidad no sólo en los cargos de gerenciamiento, sino también en toda la cadena de desarrollo profesional.

Finalmente, la necesidad de esta iniciativa es incuestionable, ya que no podemos pensar una real y legítima democracia si no existe pluralidad en la representación de voces en todos los espacios, si se obstaculizan y restringen las oportunidades de todas las personas en el acceso al derecho a la comunicación como un derecho humano, tanto en calidad de audiencias como en creadoras de contenidos.

Por los fundamentos hasta aquí expuestos solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de este Proyecto de Ley.

Norma H. Durango.